



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06817-2013-PHD/TC

LIMA

JUAN HIPÓLITO CANALES DE LA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, quien interviene en reemplazo del magistrado Miranda Canales por permiso autorizado por el Pleno con fecha 21 de octubre de 2014, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Hipólito Canales de la Cruz contra la resolución de fojas 164, de fecha 15 de julio de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda de habeas data de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2012, don Juan Hipólito Canales de la Cruz interpone demanda de habeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le entreguen copias certificadas o fedeateadas del Expediente Administrativo N.º 12300014198 DL.19990 y se condene a la emplazada al pago de costas y costos del proceso. Manifiesta que, pese a que dicho expediente figura en el reporte virtual de la página web de la ONP, esta se rehúsa a entregarlo, lo cual vulnera el artículo 55, inciso 3, de la Ley de Procedimiento Administrativo General y, por consiguiente, el derecho a asegurar la eficacia de las normas legales.

Con fecha 12 de junio de 2012, la ONP se allana a la demanda en lo referido a la entrega de copias certificadas o fedeateadas del expediente administrativo de la referencia. No obstante, solicita que se la exonere del pago de costas y costos del proceso de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales por referencia expresa del artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

A través de sentencia de fecha 30 de julio de 2012, el Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara fundada la demanda y exonerada a la ONP del pago de costos procesales. La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a su vez, confirma dicho criterio mediante resolución de fecha 15 de julio de 2013.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06817-2013-PHD/TC

LIMA

JUAN HIPÓLITO CANALES DE LA CRUZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. De conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, el recurrente dirige su recurso de agravio constitucional (RAC) contra la resolución de fojas 164 en la medida en que desestima su solicitud de pago de costos procesales. Así las cosas, este Tribunal Constitucional procederá a emitir pronunciamiento sobre dicho extremo con exclusión de los aspectos de la demanda que no fueron objeto del RAC por haber sido estimados por la resolución de segundo grado de autos.

Análisis de la Controversia

2. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente sobre el particular:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juz, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

3. Dicha disposición contiene una remisión normativa expresa a los artículos del Código Procesal Civil referidos al pago de costas y costos procesales. Así, en lo no previsto por el artículo bajo comentario, corresponde aplicar la sección pertinente del mencionado código adjetivo.
4. Este Tribunal Constitucional advierte que el artículo 56 del Código Procesal Constitucional no establece una regla expresa aplicable al pago de costos procesales en caso de allanamiento. El tercer párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil, sin embargo, regula ese supuesto de la siguiente manera:

También está exonerado [de costas y costos procesales] quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla.

5. En el caso de autos está acreditado a fojas 17 que la ONP se allanó a la demanda de habeas data dentro de los diez días siguientes a su notificación. Así las cosas,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06817-2013-PHD/TC

LIMA

JUAN HIPÓLITO CANALES DE LA CRUZ

configurándose un supuesto no previsto directamente en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde aplicar la parte pertinente del artículo 413 del Código Procesal Civil, en virtud del cual la emplazada efectivamente se encuentra exonerada del pago de costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

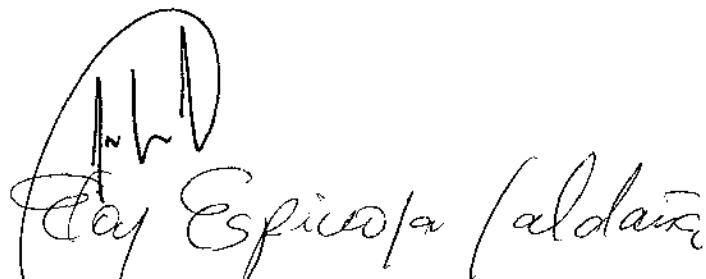
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido al pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA




Lo que certifico:

19 ABR. 2017



.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL